REGLAMENTO (CEE) Nº 447/86 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1986

por el que se modifican, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, los Reglamentos (CEE) nº 1598/85 y nº 1599/85 relativos a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para bovinos de determinadas razas de montaña

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nº 1598/85 y nº 1599/85 [1], el Consejo procedió a la apertura, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1986, de contingentes arancelarios comunitarios, con un derecho del 4 %, para animales de determinadas razas de montaña; que, según lo dispuesto en el punto a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión, el Reino de España deberá aplicar íntegramente, desde el 1 de marzo de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los productos en cuestión; que, por consiguiente, conviene, a partir de dicha fecha, y en el marco de dichos contingentes, cubrir las necesidades de dicho Estado miembro procedentes de terceros países en el curso del período contingentario; que, en una primera fase, se puede limitar la participación de dicho Estado en los contingentes en cuestión a la posibilidad de hacer uso de las reservas comunitarias constituidas de las cantidades que correspondan a sus necesidades, cada vez que dichas necesidades existan;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1598/85 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 4*

Cuando un importador señale importaciones inminentes de los animales en cuestión en Dinamarca a partir del 1 de enero de 1986, o en España a partir del 1 de marzo de 1986, y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades. ».

Artículo 2

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1599/85 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 4*

Cuando un importador señale importaciones inminentes de los animales en cuestión en el Benelux, en Dinamarca o en Grecia a partir del 1 de enero de 1986, o en España a partir del 1 de marzo de 1986, y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

[1] DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 1 y 5.